



045

Se eliminó 23 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos Expediente: 2C/2C.11/RRF/329/24/XLV Oficio No. SAC/057/2025/XLV Hoja: 1/6

Asunto: Se resuelve recurso administrativo de revocación confirmando la resolución recurrida.

Avenida [redacted] número [redacted] interior [redacted] Colonia [redacted], Xalapa, Veracruz

Recibi Original 23/01/2025



Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 12 de febrero de 2025. Visto el escrito sin fecha, signado por el C. [redacted] [redacted] [redacted] presentado el 11 de noviembre de 2024, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve recurso administrativo de revocación, radicado bajo el expediente 2C/2C.11/RRF/329/24/XLV del libro índice de recursos administrativos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución identificada con número de crédito MI-PLUS-3301-2024 y número de control 103004246197048C24128 de 7 de agosto de 2024, emitida por la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), respecto a la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado (IVA) y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondientes a marzo de 2024.

Autorizando el recurrente para oír y recibir notificaciones a la C. [redacted] [redacted] [redacted] la C. [redacted] [redacted] [redacted] y la C. [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]

RESULTANDOS

- 1. El 23 de mayo de 2024, le fue notificado al C. [redacted] [redacted] [redacted] el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales con número de control 103004246197048C24128, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado (IVA) y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondientes a marzo de 2024; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.
2. En razón de que el ahora promovente no dio cumplimiento con la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, en el plazo señalado en el referido requerimiento, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-3301-2024 de 7 de agosto de 2024, la cual le fue notificada personalmente al hoy promovente el 25 de septiembre del mismo año.
3. Inconforme el recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando diversas pruebas en copia simple.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo 2C/2C.11/RRF/329/24/XLV, de conformidad con los artículos

Handwritten signatures and initials





132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El suscrito Aniel Alberto Altamirano Ogarrío, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del 11 de igual mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI, XXI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV, XXVI y 20, fracciones VI, VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el recurso administrativo de revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ya que se efectuó dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III. La existencia de la resolución recurrida quedó acreditada con la copia simple que de la misma aporta el recurrente en el medio de defensa que se atiende, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo, y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. El recurrente en el hecho tercero y en el único agravio de su escrito de recurso de revocación asevera que la resolución recurrida es ilegal, ya que se le multó por la omisión en la declaración de pago definitivo del (IVA) y del (ISR) en el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, correspondientes a marzo de 2024, siendo que tributa en el régimen simplificado de confianza, pero el Servicio de Administración Tributaria le cambió de régimen de tributación, el cual impugnó el 2 de enero de 2024 a través del juicio 28/24-13-01-5, que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa emitió sentencia declarando su nulidad y ordenándole a la demandada realizar los ajustes técnicos necesarios en los sistemas informáticos, a fin de que pueda cumplir con sus obligaciones fiscales en el indicado régimen, por lo que son improcedentes los requerimientos de obligaciones y las multas que derivan de un régimen en el que nunca ha tributado, además de que ya está tributando en el régimen simplificado de confianza.

Los planteamientos del recurrente resultan en un aspecto inoperantes y, en otro, infundados, de conformidad con las siguientes consideraciones:



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/329/24/XLV
Oficio No: SAC/057/2025/XLV
Hoja: 3/6

A) En primer lugar, resultan inoperantes los argumentos del ocursoante ya que a través de ellos no cuestiona los fundamentos y motivos de la multa recurrida, pues si bien es cierto que para el análisis de los agravios es suficiente con que quede clara la causa de pedir, no basta con que los promoventes se limiten a impugnar de manera genérica un acto de autoridad, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué lo estiman ilegal y formulen planteamientos específicos que cuestionen sus fundamentos y motivos, lo que no se cumple en el caso.

Lo anterior, ya que los argumentos del recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A. Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B. El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C. La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

En tales consideraciones, deviene inconcuso que los planteamientos del recurrente no reúnen los requisitos de un agravio directo respecto de los fundamentos y motivos de la multa recurrida, por lo que resultan inoperantes, lo que coincide con la jurisprudencia VII-J-SS-11 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la revista del propio Tribunal, correspondiente a la Séptima Época, año I, número 1, agosto 2011, página 50, del siguiente tenor:

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada".

B) Por otra parte, resulta infundado que el promovente sostenga que es ilegal la multa por derivar de un régimen en el que nunca ha tributado; pues del análisis que esta resolutora efectúa a lo señalado por el propio recurrente en el hecho tercero y en el cuarto párrafo del único agravio que planteó en su recurso de revocación, se advierte que en ellos manifiesta que fue el 25 de julio de 2024 cuando el Servicio de Administración Tributaria lo reincorporó al régimen simplificado de confianza, lo que constituye un reconocimiento expreso de su parte, en relación a la fecha a partir de la cual se encuentra tributando en el referido régimen fiscal, como al efecto se ha sustentado en la tesis con número de registro 214035, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, diciembre de 1993, página 857, del siguiente rubro y texto:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).- Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda





Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos Expediente: 2C/2C.11/RRF/329/24/XLV Oficio No: SAC/057/2025/XLV Hoja: 4/6

de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa".

Así como en la tesis I.1o.T. J/34, de la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, página 669, del siguiente tenor:

"PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta".

En ese sentido, ante la afirmación del promovente de que fue hasta el 25 de julio de 2024 cuando el Servicio de Administración Tributaria lo reincorporó al régimen simplificado de confianza, resulta concluyente para esta resolutora que no desvirtúa la legalidad de la resolución recurrida, ya que la imposición de la multa atendió al incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba afecto en marzo de 2024, de conformidad con el régimen fiscal que en ese entonces tenía dado de alta ante el registro federal de contribuyentes.

Por tanto, si el requerimiento para la presentación de declaraciones de impuestos federales con número de control 103004246197048C24128 de 17 de mayo de 2024, le fue notificado al recurrente el 23 siguiente y, a decir del ocurso fue hasta el 25 de julio de 2024 cuando el Servicio de Administración Tributaria lo reincorporó al régimen simplificado de confianza, se tiene que, su propia manifestación permite concluir que a la fecha en que se le notificó el referido requerimiento, se encontraba tributando en un régimen diferente, en el cual se tiene la obligación de presentar la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado (IVA), así como la declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales.

C) Aunado a lo anterior, resulta ineficaz por intrascendente que el recurrente sostenga que, en el juicio de nulidad 28/24-13-01-5 se declaró la nulidad del cambio de régimen y se ordenó al Servicio de Administración Tributaria realizar los ajustes técnicos necesarios en los sistemas informáticos, a efecto de que pueda cumplir con sus obligaciones fiscales en el régimen simplificado de confianza; pues con independencia de la existencia del referido fallo, lo cierto es que dicha sentencia al momento en que se emite la presente resolución, no se encuentra firme, lo que se corroboró de la consulta que se efectuó a la página web del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (https://www.tfja.gob.mx/boletin/jurisdiccional/), concretamente en el apartado de boletín jurisdiccional, en el que, al buscar por el mencionado número de juicio (buscar por número de expediente), se visualiza la siguiente información:

#	No. Expediente	Parte Actora	Parte Demandada	Parte Notificada	Fecha de Publicación	Síntesis	Sala	Magistrado	Secretario
1	20/24-13-01-5	[Redacted]	Jefe del Servicio de Administración Tributaria	[Redacted]	13-05-2024	Se da cuenta del oficio presentado en esta Sala el 12/07/2024, a través del cual la autoridad demandada compareció ante este Tribunal a INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN ante el Tribunal Colegiado en materia Administrativa, en contra de la sentencia definitiva de 2023/2024 emitida por esta Sala en el juicio en que se actúa. Téngase por recibido el recurso de revisión aludido con copia del mismo para el traslado, corrése traslado a la parte actora, emplazándola para que dentro del término legal comparezca ante el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en turno, a manifestar lo que a su derecho convenga.	Primera Sala Regional del Golfo	Roberto Bravo Pérez	Lva María González Medrano

Handwritten signatures and initials.





Subsecretaría de Ingresos
Expediente: 2C/2C.11/RRF/329/24/XLV
Oficio No: SAC/057/2025/XLV
Hoja: 5/6

De la inserción anterior se desprende que la sentencia pronunciada en el juicio contencioso administrativo federal 28/24-13-01-5 no se encuentra firme, ya que la demandada interpuso recurso de revisión en su contra, sin que a la fecha de esta resolución se haya pronunciado la correspondiente ejecutoria, motivo por el cual no está resuelta en forma definitiva cuál la situación jurídica del cambio de régimen simplificado de confianza al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales que el ahora promovente impugnó en el referido medio de defensa, de ahí que no pueda argumentar que al haber obtenido una sentencia en la que se declaró la nulidad del acto que modificó sus obligaciones fiscales, ésta tiene un efecto inmediato a su favor, ya que contrario a su dicho, el mencionado fallo no ha adquirido el carácter de firme y, por lo mismo, no puede surtir efectos jurídicos a su favor.

D) Por todo lo razonado, esta resolutora concluye que los argumentos del promovente resultan insuficientes para acreditar su pretensión, ya que a través de ellos no desvirtúa la legalidad de la resolución recurrida, siendo aplicable al caso la jurisprudencia aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 1994, del siguiente tenor:

"AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios".

En tales consideraciones, es claro que el ocurso en ningún momento desvirtúa la legalidad de la resolución recurrida, ya que no aportó durante la sustanciación del recurso de revocación que nos ocupa, la información, documentos o cualquier otro medio de prueba idóneo y suficiente que acredite su dicho, por lo que se considera que la misma se emitió cumpliendo con los principios de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, como al efecto se ha sostenido en la jurisprudencia con número de registro 238924, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 30, Tercera Parte, página 57, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca".

Por tanto, subsiste la presunción de legalidad de la resolución recurrida.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

Primero. Substanciado que fue el recurso administrativo de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la resolución con número de crédito MI-PLUS-3301-2024 y número de control 103004246197048C24128 de 7 de agosto de 2024, emitida por la



Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos Expediente: 2C/2C.11/RRF/329/24/XLV Oficio No: SAC/057/2025/XLV Hoja: 6/6

Dirección General de Recaudación al C. [REDACTED] a través de la cual se le impone una multa por la cantidad total de \$3,620.00 (tres mil seiscientos veinte pesos 00/100 m.n.), respecto a la declaración de pago definitivo mensual del impuesto al valor agregado (IVA) y declaración de pago provisional mensual del impuesto sobre la renta (ISR) por realizar actividades empresariales, correspondientes a marzo de 2024.

Segundo. Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo federal conforme lo previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea.

Tercero. Acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, se le indica al recurrente que tiene un plazo de 10 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para pagar o garantizar el crédito fiscal, en términos de lo dispuesto en el citado Código, independientemente de que se interponga el medio de defensa señalado en el resolutivo que antecede.

Cuarto. Notifíquese personalmente.

Quinto. Cúmplase.

Atentamente Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

[Firma manuscrita]

Aniel Alberto Altamirano Ogarrio

C.c.p. Expediente GJFRC-TJ011J01

